

(P. de la C. 1891)

LEY

Para adicionar la Sección 1-A a la Ley núm. 84 del 25 de junio de 1965, enmendada, que reglamenta la venta y distribución de sustancias volátiles.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona la Sección 1-A a la Ley núm. 84 del 25 de junio de 1965, enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1-A.—Se faculta al Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción a reglamentar la venta y/o distribución de la mezcla del tolueno y acetona, conocida comercialmente como “lacquer thinner”.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

APROBADA EN

MAYO 27 1976


.....
GOBERNADOR

(P. de la C. 1831)

LEY

Para enmendar el título y el inciso (b) del Artículo 1 de la Ley núm. 12 aprobada en 10 de diciembre de 1975.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 12 aprobada en 10 de diciembre de 1975 para que lea como sigue:

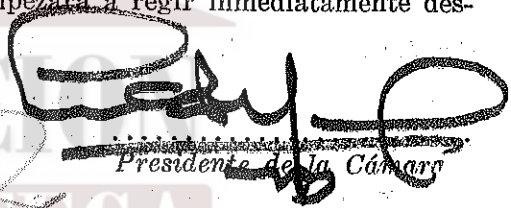
Para facultar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a vender, permutar y gravar propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sea de uso público y arrendar dicha propiedad siempre que dichas transacciones resultaren beneficiosas para los intereses públicos; establecer un procedimiento para el caso en que el Estado o cualquiera de sus agencias, instrumentalidades o municipios resuelva enajenar bienes expropiados que dejaren de ser de utilidad pública; y derogar el Artículo 135 del Código Político de 1902, según enmendado, y las Leyes núm. 441 de 14 de mayo de 1947 y núm. 182 de 5 de mayo de 1949, según enmendadas.

Sección 2.—Se enmienda el inciso (b) del Artículo 1 de la Ley núm. 12 aprobada en 10 de diciembre de 1975 para que lea como sigue:

“Artículo 1.—(a) El Secretario de Transportación y Obras Públicas podrá, previa aprobación del Gobernador y recomendación de los Secretarios de Hacienda y Justicia, vender, permutar o gravar los terrenos propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así como los edificios que tenga bajo su custodia que dejaren de ser de utilidad pública, siempre que dicha transacción resultare beneficiosa para los intereses públicos. La Asamblea Legislativa deberá impartir su aprobación a toda venta de propiedad adquirida por el Estado Libre Asociado y tasada por el Secretario de Hacienda por un valor de quinientos mil (500,000) dólares o más.

“(b) Se faculta, además, al Secretario de Transportación y Obras Públicas para disponer el arrendamiento de terrenos, edificios o espacio en edificios bajo su custodia, propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando fuere necesario o beneficioso para el interés público, previa aprobación del Gobernador y recomendación de los Secretarios de Hacienda y de Justicia.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Presidente de la Cámara


Presidente del Senado

APROBADA EN MAYO 27 1976

GOBERNADOR

(P. de la C. 1812)

LEY

Para enmendar los apartados (i) y (m) y el párrafo (1) del apartado (p) de la Sección 141; el apartado (a) de la Sección 145A; derogar la Sección 300; enmendar la Sección 301; enmendar la Sección 421A de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los apartados (i) y (m) y el párrafo (1) del apartado (p) de la Sección 141 de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Sección 141.—Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Salarios.

(a)

(1) Planilla y Pago.—Toda persona obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta sección deberá, en o antes del décimoquinto día del mes siguiente a la retención, en lugar de la fecha prescrita en las Secciones 53 y 56, rendir una planilla por la misma y pagar dicha contribución al Secretario. Dicha planilla será rendida al Secretario y contendrá aquella información y será hecha en aquella forma que el Secretario por reglamentos prescriba.

(m) Declaraciones.—

(1) Estado de reconciliación anual.—Todo patrono obligado a deducir y retener cualquier contribución con respecto a los salarios de sus empleados y a rendir una planilla mensual por dicha contribución así deducida y retenida, deberá someter, en o antes del 31 de enero del año siguiente, en adición a cualesquiera otros documentos, un estado de reconciliación anual en el que conste el monto de la contribución deducida y retenida mensualmente bajo esta sección con respecto a dichos salarios.

(2) Comprobante de retención.—Todo patrono obligado a deducir y retener una contribución con respecto a los salarios de un empleado, o que hubiere estado así obligado de haber el empleado reclamado solamente la exención personal admitida a un individuo soltero, suministrará a cada uno de dichos empleados con respecto a su empleo durante el año natural, en o antes del 31 de enero del año siguiente o, si su empleo terminare antes del cierre de dicho año natural, entonces el día en que se efectuare el último pago de salarios, una declaración escrita en la que consten el monto de los salarios pagados por el patrono a dicho empleado durante dicho año natural y el monto de la contribución deducida y retenida bajo esta sección con respecto a dichos salarios.

(3) Declaraciones constituirán planillas informativas.—Las declaraciones que por este apartado se requiere sean suministradas con respecto a cualesquier salarios serán suministradas en aquellas otras ocasiones, contendrán aquella otra información y serán en aquella forma que el Secretario por reglamentos prescriba. Un duplicado de dicha declaración, si fuera hecho y radicado de acuerdo con reglamentos prescritos por el Secretario, constituirá la planilla que ha de rendirse con respecto a dichos salarios bajo esta ley.

(4) Prórroga.—El Secretario, bajo aquellos reglamentos que prescriba, podrá conceder a cualquier patrono una prórroga razonable que no exceda de 30 días con respecto a las declaraciones que deben suministrarse bajo este apartado.

(p) Penalties.—

(1) Penalties por declaraciones fraudulentas o por dejar de suministrar declaraciones.—En lugar de cualquier otra penalidad provista por ley, cualquier persona obligada bajo las disposiciones del apartado (m) a suministrar una declaración, que voluntariamente deje de suministrar una declaración en la forma, en el término, y haciendo constar la información requerida bajo el apartado (m) o bajo los reglamentos prescritos bajo dicho apartado, incurrirá en delito menos grave por cada in-

fracción y convicta que fuere será castigada con multa no mayor de \$500, o reclusión por no más de 6 meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas.”

Artículo 2.—Se enmienda el apartado (a) de la Sección 145A de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 145A.—Penalidad por Dejar de Pagar o Depositar Contribuciones sobre Ingresos sobre Salarios.

(a) Omisión de pagar o depositar contribuciones deducidas y retenidas.—Cualquier persona que, en violación a lo dispuesto en la Sección 421A dejare de pagar o depositar cualquier contribución en la forma y fecha allí prescritas, será informada por el Secretario de tal omisión mediante notificación escrita enviada por correo certificado con acuse de recibo o entregada personalmente a dicha persona, quien deberá cobrar aquellas contribuciones impuestas por la Sección 141 de esta ley que son exigibles después de la entrega de tal notificación y pagar o depositar las mismas no más tarde del quinto día laborable después de la fecha en que se cobre dicha contribución, en las Colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el Negociado de Contribución sobre Ingresos del Departamento de Hacienda o en cualquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución, según se provee en la Sección 421B. En el caso de una corporación, sociedad o fideicomiso, una notificación escrita enviada por correo certificado con acuse de recibo o entregada personalmente a un oficial, socio o fiduciario de tales organizaciones será considerada, para fines de esta sección, como si fuera entregada a la corporación, sociedad o fideicomiso.”

Artículo 3.—Se deroga la Sección 300 de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada.

Artículo 4.—Se enmienda la Sección 301 de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 301.—Dejar de rendir ciertas declaraciones informativas, planillas y estados de reconciliación anual.

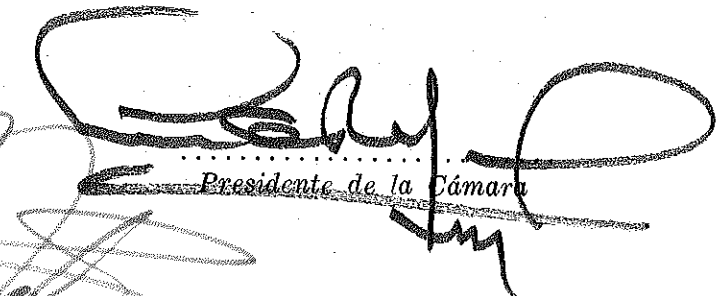
En caso de que se dejare de rendir, en la fecha prescrita (considerando cualquier prórroga concedida), una declaración del monto total de pagos hechos a otra persona, según se requiere en las Secciones 147(a) y 148(a), la planilla requerida por la Sección 141Ai) o el estado de reconciliación anual requerido por la Sección 141 (m) (1), a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se pagará mediante notificación y requerimiento del Secretario y en la misma forma que la contribución por la persona que dejó de rendir la declaración, planilla o el estado de reconciliación anual, \$10.00 por cada declaración o planilla y \$100.00 por cada estado de reconciliación anual dejado de rendir, pero el monto total impuesto a la persona delincente por cada una de tales omisiones durante cualquier año natural no excederá de \$10,000."

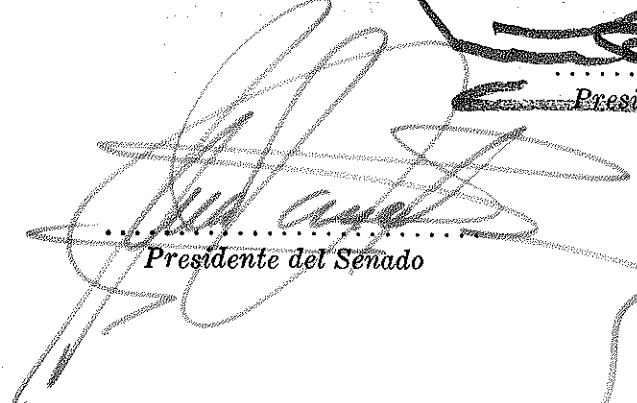
Artículo 5.—Se enmienda la Sección 421A de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 421A.—Obligación de Pagar o Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas sobre Salarios.

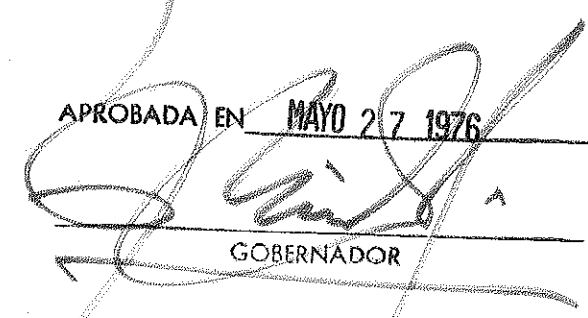
Toda persona que haga pagos de salarios y venga obligada a deducir y retener de cualquier empleado cualquier contribución sobre ingresos bajo la Sección 141 de la ley, o bajo reglamentos prescritos por el Secretario de conformidad con la ley, y a entregar en pago dicha contribución al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida durante un mes natural en las Colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el Negociado de Contribución sobre Ingresos del Departamento de Hacienda o depositar en cualquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. La contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del décimoquinto día siguiente al cierre del mes natural en el cual fue deducida y retenida."

Artículo 6.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán de aplicación con respecto a años contributivos comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 1976.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

APROBADA EN MAYO 27 1976


.....
GOBERNADOR